

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

1.^a seccion n. 574.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 5 del actual, me comunica la siguiente Real orden.

Dos veces se ha puesto en practica la ley electoral vigente, y en ambas ha demostrado la esperiencia que no carece de defectos. El Gobierno de S. M., que los conoce, no puede corregirlos con medidas legislativas que no está en sus atribuciones dictar. Su deber, sin embargo, es impedir que violentas y arbitrarias interpretaciones aumenten los inconvenientes de la ley, que no la desfiguren y vicien las pasiones de los partidos, y que sus intrigas no falseen el resultado de la eleccion.

La inesperienza en la carrera de la libertad ha hecho creer que era peligrosa la menor intervencion del Gobierno en los actos electorales; y abandonados estos al influjo de los partidos, ningun medio han omitido para asegurar el triunfo de sus opiniones aunque no participase de ellas la inmensa mayoría de los electores.

El Gobierno de S. M. está convencido de que no debe pretender dominar las elecciones; pero cree que es su deber dirigir las, y desplegar toda la fuerza de su autoridad protectora para que los preceptos de la ley se cumplan religiosamente, y se reduzca á sus justos límites la pugna de los partidos que se disputan la victoria.

Su indiferencia y la apatia de los funcionarios públicos en medio del gran movimiento electoral que se observa, podrian dar motivo á grandes y peligrosos extravíos. Su posicion en medio de los partidos le impone graves y delicados deberes con la Nacion y el Trono. Resuelto á cumplirlos, ha menester no obstante la franca y enérgica cooperacion de todas las Autoridades.

Colocado V. S. al frente de la administracion de esa provincia, debe cuidar de que los fraudes no alteren el principio de las elecciones, de que se cumplan estrictamente los preceptos de la ley, de que los electores ejerzan su precioso derecho con plena libertad é independencia. Solo así corresponderá V. S. á la confianza de S. M., y será una verdad el resultado de la eleccion, sugeto por lo comun á punibles fraudes y extravíos.

La intervencion legitima de V. S. en todas las operaciones electorales; la parte activa que alentados por V. S. tomen en ello los hombres honrados, cuyo apoyo debe V. S. invocar, cuyo juicio debe ilustrar sobre la importancia de la cuestion que vá á resolverse, evitará la sensible reproduccion de aquellos. Mas para esto es indispensable que V. S. en todas las operacio-

nes electorales arregle su conducta á las instrucciones siguientes:

1.^a Como Presidente de la Diputacion provincial intervendrá V. S. en todos los actos de las elecciones, para vigilar sobre la escrupulosa observancia de la ley.

2.^a Reclamará V. S. del Intendente una lista exacta de todas las personas que por las cuotas de contribucion que satisfagan sean electores conforme al párrafo 1.^o artículo 7 de la ley electoral.

3.^a Procurará que los jueces de primera instancia, los Alcaldes celosos y de sanas opiniones, y las personas de arraigo y providad formen y remitan listas de todas las personas que, no hallándose comprendidas en el artículo y caso citados, gozan del derecho electoral por cualquiera de los otros conceptos expresados en el mismo artículo.

4.^a Luego que estén formadas las listas de que hablan los dos artículos anteriores, se cotejarán con las hechas por los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales procurando averiguar las causas de las diferencias que noten para que solo ejerzan el derecho electoral aquellos á quienes corresponde segun la ley.

5.^a Excitará V. S. el celo y patriotismo de los electores, no solo para que reclamen su inscripcion en las listas, sino tambien para que pidan la exclusion de los que indebidamente aparezcan comprendidos en ellas.

6.^a Si las reclamaciones no pudiesen decidirse dentro de los quince dias en que las listas deben estar espuestas al público, cuidará V. S. de que la Diputacion provincial se arregle al art. 17 de la ley, que prescribe el modo de resolverlas, y previene que esto se verifique antes de procederse á la eleccion.

7.^a Para evitar toda clase de fraudes, dispondrá V. S. que se haga una edicion de las listas electorales rectificadas, poniéndola en venta á un precio módico en todos los pueblos de la provincia, sin perjuicio de los avisos y anuncios prevenidos en el art. 18 de la ley.

8.^a Para facilitar la concurrencia de los electores á las cabezas de los distritos, cuidará V. S. de que estos se establezcan en los puntos mas cómodos y proporcionados, prefiriendo siempre aquellos pueblos cuyas Autoridades hayan dado mas pruebas de ilustracion, providad y respeto á las leyes.

9.^a En las poblaciones populosas deberán formarse los distritos electorales necesarios, para que estableciéndose en locales cómodos y capaces de contener el correspondiente número de electores, no se turbe el orden, ni prive del desaogo con que debe verificarse la votacion.

10. Antes de procederse á la eleccion del Presidente y escrutadores que han de componer la mesa, se cuidará de averiguar si todos los individuos presentes estan incluidos en la lista del distrito, y se anotará el nombre de los que voten para que estos importantes nombramientos se ejecuten de un modo ordenado y regular.

11. Para que el Presidente y escrutadores sean propiamente los depositarios de la confianza de la mayoría de los electores que quieran tomar parte en la votacion, se dará á esta toda la amplitud posible, en vez de restringirla, como se ha hecho anteriormente por una interpretacion violenta de la ley.

12. En los dias de elecciones se pondrá V. S. de acuerdo con todas las autoridades: 1.º Para conservar el orden y la libertad de los electores. 2.º Para reprimir las demasias de las que por medio de intimidaciones colocándose á las puertas ó inmediaciones de los colegios, intenten influir en la eleccion. 3.º Para evitar que al lado de las mesas donde escriban sus papeletas los electores haya personas que violenten su intencion ó seduzcan su buena fé.

13. Siendo importante facilitar la concurrencia de los Comisionados de los distritos á las capitales de provincia, dispondrá V. S. que sean escoltados siempre que lo exija la seguridad de sus personas. Si á pesar de esta precaucion les impidiesen causas graves desempeñar personalmente su cometido, las acreditarán en debida forma y estarán obligados á remitir á V. S. directamente el acta electoral para presentarla en la Junta general de escrutinio.

14. En las Juntas generales de escrutinio, valiéndose V. S. de todos los medios que las leyes ponen á su disposicion, cuidará: 1.º de que las listas de los que han votado se comparen minuciosamente con las de los electores, inutilizándose los votos de los que no se hallen inscritos en estas: 2.º que en el caso de haber dudas sobre la validez ó legitimidad de la votacion de algun distrito, la Junta las decida con arreglo á la ley, espresando en el acta con claridad las principales razones de su resolucion: 3.º que en caso de ocurrir dudas sobre la legitimidad de algunas actas, se saque testimonio de estas y se remita á este Ministerio unido al acta general, á fin de evitar los entorpecimientos que en la aprobacion ó desaprobacion de esta han ocurrido anteriormente.

15. En todos los actos en que V. S. debe intervenir sostendrá rigurosamente la estricta observancia de la ley, protestará los acuerdos que crea contrarios á ella, y adoptará cuantas medidas le sugiera su celo para contener las infracciones, dando inmediatamente parte al Gobierno.

16. Si durante las elecciones se notasen síntomas de desorden, desplegará V. S. toda la fuerza de su autoridad para sofocarlos, á cuyo fin se pondrá de acuerdo con las demas Autoridades, dando parte al Gobierno de las disposiciones que adopte para conservar el imperio de las leyes.

17. Para evitar el caso extremo señalado en el artículo anterior, tratará V. S. de enterarse por todos los medios legales que estén á su alcance de las maquinaciones que puedan preparar los enemigos del reposo público á fin de prevenir sus crímenes, lo cual será siempre mas satisfactorio para el Gobierno, que verse en la necesidad sensible de castigarlos ejemplarmente.

18. Conviniendo por fin que el Gobierno esté instruido de la marcha de las operaciones electorales, del aspecto que presentan, y de sus probables resultados, dará V. S. parte separado cada correo de cuantas ocurrencias sobrevengan en tan delicada materia.

Al comunicar á V. S. estas instrucciones me complazco en manifestarle que S. M. espera del acreditado patriotismo y lealtad de V. S. en el desempeño de sus delicados deberes, muestras positivas de que no en vano se ha consagrado al servicio del Trono y de la Patria.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que para su publicidad, se inserta en el Boletín

Gobierno Político de la Provincia de Leon,

2.ª Seccion, núm. 375.

Variaciones al pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial.

Habiendo examinado con detenimiento el pliego que antecede de las condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia, he tenido por conveniente de acuerdo con la Excm. Diputacion provincial variar la 6.ª 7.ª 12.ª y 13.ª que quedan sin efecto y en su lugar han de observarse las siguientes que equivalen á aquellas.

6.ª Sin embargo de lo prescrito en la 2.ª condicion, quedará obligado el editor á tirar Boletín extraordinario en cualquiera dia que lo exija el Sr. Gefe político ó las demas autoridades superiores por su conducto para publicar con urgencia ordenes, instrucciones ó noticias interesantes, sin que por esto se aumente el precio de contrata.

7.ª Será obligacion del empresario insertar íntegramente las leyes, decretos y Reales ordenes en un solo Boletín; y aun cuando por ser aquellas demasiado estensas no cupieren en el pliego ordinario, habrá de aumentarle por su cuenta con un pliego mas, y si aun así no fuese suficiente, continuará la insercion hasta concluiría en los números inmediatos siguientes sin interrumpirla.

12.ª Además de los ejemplares que debe dirigir á los pueblos por el correo, habrá de entregar gratis en la Secretaria del Gobierno político cincuenta de cada número: de los cuales, veinte y seis han de estar cerrados con fajas y sobresá los Señores Gefes políticos de Zamora, Orense, Palencia, Salamanca, Coruña, Lugo, y Oviedo; uno para cada uno de los Alcaldes constitucionales de las cabezas de partido judicial, incluso los dos de la capital en el concepto de encargados del ramo de proteccion y seguridad pública; uno para cada uno de los tres Senadores, y uno tambien para cada uno de los cinco Señores Diputados á Cortes. Los veinte y cuatro restantes los entregará abiertos. En los mismos términos y gratis facilitará diez y seis ejemplares á la Secretaria de la Diputacion provincial; cuatro á la del M. Y. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, cuatro á la de la Intendencia, dos á la Comandancia general; uno al Juez de primera instancia de la capital; uno al Subinspector de la M. N.; uno á la Contaduría de Rentas; uno á la Administracion de id.; uno á la Tesorería de id. y uno á la Contaduría de Amortizacion.

13.ª El remate se hará por una cantidad alzada, siendo de la base de la licitacion la de treinta mil reales; y la subasta se verificará en un solo acto el dia 16 del presente mes de Diciembre á las doce de la mañana en la Secretaria de este Gobierno Político, donde estará y se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y las ordenes que se citan en la primera de aquellas, desde el dia 8 del referido mes de doce á dos de la tarde.

Leon 12 de Diciembre de 1839. = Ramon Casariego.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

2.ª Seccion. - circular n. 376.

Con motivo de hallarse las tres imprentas que hay en esta capital, ocupadas, por acuerdo de la Excm. Diputacion Provincial, en la impresion de las listas de electores para las proximas elecciones de señores Diputados á Cortes y propuesta de Senadores, se suspende publicar el Boletín oficial hasta la conclusion de aquellas.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Leon 15 de Diciembre de 1839. = Ramon Casariego.